

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2025

Doctor
DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

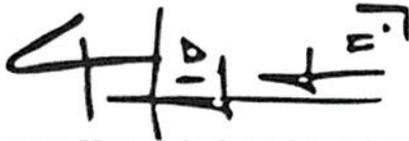
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA
Nombre: Margadita Sanchez
Fecha: 30-04-24 Hora: 3:57pm
Radicado: 1046

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 470 de 2024 Cámara *"Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones"*

Respetado presidente,

En mi calidad de ponente del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante oficio CSCP - 3.2.02.464/2025 del 14 de febrero de 2025, me permito remitir el correspondiente informe de ponencia para primer debate.

Cordialmente,



Álvaro Mauricio Londoño Lugo
H.R Departamento del Vichada
Ponente

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2023

El señor
David Alejandro Toro Ramirez
1981

Señor
DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Caldas

Asunto: Peticiones conexas con el proyecto de Ley 47 de 2023
Cámara de Representantes - Comisión de Asesoría y Seguimiento
Por los señores representantes de la Cámara de Representantes
del departamento del Meta y el señor representante

del departamento del Meta

En el marco de la gestión de la Cámara de Representantes, se
encuentra en trámite el proyecto de Ley 47 de 2023, que
tiene por objeto la creación de la Comisión de Asesoría y Seguimiento
de la Cámara de Representantes, en el marco de la Ley 1712 de 2014,
que establece el sistema de control de gestión de la Cámara de
Representantes. En el marco de la gestión de la Cámara de Representantes,
se encuentra en trámite el proyecto de Ley 47 de 2023, que tiene por
objeto la creación de la Comisión de Asesoría y Seguimiento de la
Cámara de Representantes, en el marco de la Ley 1712 de 2014,
que establece el sistema de control de gestión de la Cámara de
Representantes.

Atentamente,


Alvaro Martínez Londoño Lugo
B. Departamento del Meta
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 470 DE 2024 CAMARA

“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CINCUENTA AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En mi calidad de ponente del Proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, me rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley No. 470 de 2024 Cámara, fue radicado en la Secretaria General de la Cámara de Representantes, por el Representante a la Cámara Álvaro Mauricio Londoño Lugo, el 16 de diciembre de 2024, posteriormente, fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 071 del 12 de febrero de 2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.464/2025 del 14 de febrero de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de representantes me designó como ponente para primer debate del proyecto de ley No. 470 de 2024.

2. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como objeto rendir homenaje y vincular a la Nación a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada.

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, incluido el de su vigencia, y tiene como finalidad que la Nación se asocie oficialmente a la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada. (Artículo 1º)

En su artículo 2º, se autoriza al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de Puerto Carreño, para formular planes, programas y estrategias que promuevan y difundan las manifestaciones culturales, artísticas y tradicionales propias de la identidad del pueblo carreñense, en consonancia con los planes de desarrollo territorial.

Por su parte, el artículo 3° autoriza al Gobierno a asignar recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y/o a promoverlos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación para financiar seis obras de infraestructura estratégica: (i) un parque solar de energía fotovoltaica o híbrida para garantizar el suministro eléctrico continuo; (ii) el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, incluyendo tratamiento de aguas residuales; (iii) el mejoramiento y ampliación del muelle internacional sobre el río Orinoco; (iv) la construcción de un nuevo centro carcelario municipal; (v) el mejoramiento y pavimentación de la malla vial urbana; y (vi) la construcción de un puente sobre el caño Dagua que conecte con la inspección de Casuarito.

El artículo 4° dispone que el Gobierno Nacional podrá efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, mientras que el artículo 5° establece que dichas autorizaciones de gasto se incorporarán a las vigencias fiscales futuras del Presupuesto General de la Nación, reasignando primero los recursos ya existentes dentro de cada unidad ejecutora, y posteriormente con base en las disponibilidades fiscales de cada año.

Finalmente, el artículo 6° señala que la ley entrará en vigor a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

3. JUSTIFICACIÓN

I. RESEÑA HISTÓRICA E IMPORTANCIA

La capital de Vichada fue fundada el 5 de agosto de 1974 por el General Buenaventura Bustos, primer comisario del Vichada, en honor a su amigo Pedro María Carreño, quien por ese entonces era ministro de Gobierno.

Este municipio colombiano se encuentra ubicado en el extremo oriental del país, en la Orinoquía, y limita con la República Bolivariana de Venezuela, en su afluencia está el río Meta y el río Orinoco, es la capital del Departamento del Vichada, el cual tiene una extensión de 100.242 Km², casi el 10% de la extensión total de Colombia (1.141.815 Km²), siendo el segundo Departamento más grande del país después del Amazonas con 109.665 Km².

Su historia se remonta a principios del siglo XX, Puerto Carreño era un lugar de paso de los viajeros que transitaban el Meta o el Orinoco llevando mercancías hacia el interior del país o sacando caucho del alto Orinoco. La ruta fluvial Meta - Orinoco comunicaba el interior del país con los trasatlánticos que iban y venían de Europa cargados de mercancías. Los mensajes del gobierno central y la correspondencia eran enviados desde el interior del país hasta Orocué y de ahí se enviaban en canaleta (canoas) hasta Puerto Carreño, en un viaje que duraba un mes. En algunas

ocasiones los mensajes eran enviados al cónsul de Colombia en Ciudad Bolívar, Venezuela, y los barcos que pasaban por ahí llevaban el mensaje hasta Carreño.¹

El origen del municipio está ligado al país vecino ya que, por los albores del siglo XX, migrantes venezolanos comenzaron a llegar a este municipio en busca de oportunidades. Este hecho no solo contribuyó al crecimiento de la capital del departamento, debido al flujo de comerciantes y trabajadores, sino que también permitió el establecimiento de un vínculo más estrecho en temas históricos y culturales entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.² Su crecimiento y desarrollo se potencia a partir de la década de 1970. A partir de entonces sus habitantes se encuentran en la construcción de una identidad propia como “carreñenses” que conjugue sus diferentes orígenes: andino, llanero e indígena.³ Es en esta época que mediante el Decreto 1594 del 5 de junio de 1974, Puerto Carreño deja de ser corregimiento para convertirse en municipio.

El municipio tuvo un gran desarrollo principalmente en las últimas tres décadas del siglo XX, que implicó un importante crecimiento demográfico con población procedente de diferentes lugares del país en busca de oportunidades.

La historia reciente de Puerto Carreño ha permitido consolidar la identidad de su gente, las manifestaciones folclóricas de la cultura llanera, sus tesoros naturales y su riqueza étnica son las características más importantes que llenan de orgullo a sus habitantes.

Corregimientos y resguardos del municipio de Puerto Carreño

Además de su Cabecera municipal. Puerto Carreño tiene bajo su jurisdicción los siguientes Centros poblados:

- Aceitico
- Casuarito
- Garcitas
- Guaripa
- La Venturosa
- Morichada
- Puerto Murillo

Resguardos indígenas

¹ Hernández, Natalia. Puerto Carreño: A orillas del Orinoco. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-229/puerto-carreno-orillas-del-orinoco>

² Parlamento Andino. Fundación de Puerto Carreño, Colombia. <https://www.parlamentoandino.org/index.php/actualidad/noticias/1160-fundacion-de-puerto-carreno-colombia>

³ Ibidem

- Caño Bachaco, Caño Guaripa, Caño Hormiga, Caño Mesetas, Dagua y Guacamayas - Maipore.

GEOGRAFÍA

Geográficamente la ciudad se sitúa a los 6° 11' 16" de latitud norte y 67° 28' 57" de longitud oeste. Distancia de la capital de la República 860 km, limita por el Norte y Este con la República de Venezuela, por el Sur con el corregimiento departamental de Santa Rita, y por el Oeste con la Primavera. Hace parte del municipio el corregimiento de Casuarito y las inspecciones de policía Garcitas, La Venturosa y Puerto Murillo. La ciudad se encuentra ubicada en el Departamento de Vichada. Con una Altitud de 51 msnm, en la confluencia de los ríos Meta y Orinoco, convirtiéndose en franja fronteriza con la República de Venezuela y a su vez pasó del tráfico de gente y mercancía.

Extensión total: 12409 km²

Extensión área urbana: 7,5 km²

Extensión área rural: 12401,5 km²

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 51

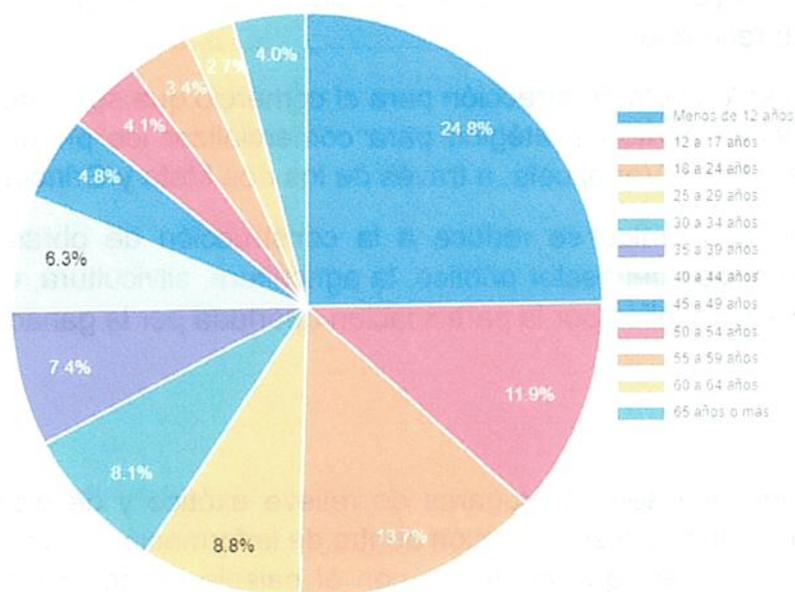
Temperatura media: 36 °C

POBLACIÓN

De acuerdo con el último Censo de Población realizado por el DANE, en 2018, Puerto Carreño tiene 20,936 habitantes: 9,912 mujeres (47.3%) y 11,024 hombres (52.7%). Los habitantes de Puerto Carreño representaban el 19.4% de la población total de Vichada en 2018. Puerto Carreño es el segundo municipio más poblado del departamento de Vichada.

Población de Puerto Carreño, Vichada por edades⁴

⁴ Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. DANE. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>



Fuente: Censo población. DANE

Pueblos indígenas

En Puerto Carreño, según la Alcaldía municipal habitan 3.239 personas indígenas y hay 6 resguardos legalmente constituidos en los que habita 1.723 personas censadas:

1. Guaripa: 7980 Hectáreas
2. Mesetas Dagua: 83.720 Hectáreas
3. Guacamayas Maipore: 17.000 Hectáreas
4. Bachaco: 6,079 Hectáreas
5. Hormiga: 4,327 Hectáreas
6. Cachicamo: 16,562 hectáreas

Es importante resaltar que este número de población corresponde a información entrega por cada cabildo gobernador legalmente constituido.

ECONOMÍA

La navegación fluvial junto con la aviación constituye el principal medio de transporte en las tierras del Orinoco. La relación comercial y administrativa con las localidades de la región es a través de los ríos y especialmente a través del Meta,

debido a que la navegación por el Orinoco está limitada por los raudales que se presentan en su recorrido.

Puerto Carreño es un polo de atracción para el comercio que se desarrolla, por ser geográficamente un punto estratégico para comercializar los productos hacia el interior del país o hacia Venezuela, a través de los ríos Meta y Orinoco.

La participación económica se reduce a la construcción de obras públicas, el comercio, los servicios del sector público, la agricultura, silvicultura, caza y pesca, donde gran parte se explica por la participación aportada por la ganadería.

TURISMO

El Municipio tiene una serie de lugares de relieve exótico y de gran belleza en paisajística, con ocasión de su ubicación dentro de la formación geológica conocida como Escudo Guayanés, que contrasta con el paisaje de selva y sabana. Esta conformación provoca una serie de accidentes naturales en el cauce de sus ríos, conocidos como rápidos o raudales, de gran atractivo turístico.

Además de esto, la diversidad de su fauna acuática y terrestre constituye otro elemento de atractivo turístico. La oferta y diversidad de peces en sus ríos representa una potencialidad que se ha empezado a utilizar en el turismo recreativo con competencias de pesca.

En cuanto a la pesca deportiva, los pavones, pintas de lapa, palometas y payaras son algunos de los ejemplares más apreciados por quienes se dedican a la pesca deportiva en los ríos cercanos. Esta actividad se lleva a cabo en Puerto Carreño, en el río Bitá; igualmente, en ríos como el Meta, el Orinoco, el Tomo, el Juriepe y el Terecay.

Adicional a lo anterior, Puerto Carreño sirve de puente para los visitantes nacionales y extranjeros que llegan a conocer el Parque Nacional Natural El Tuparro, escenario de gran atractivo por su paisaje y fauna.

CULTURA

Aunque predomina la cultura llanera, se cuenta con una parafernalia cultural producto de la existencia de culturas indígenas ancestrales como los Sikuaní y los Guahibos entre otras; y los rasgos culturales de los colonos venidos de diferentes regiones y que han alimentado las migraciones hacia el municipio.

La población indígena que habita en Puerto Carreño es casi la cuarta parte del total de habitantes, mientras que la no indígena conforma las restantes tres cuartas partes.

Dentro de los principales eventos y festivales culturales que se llevan a cabo en el municipio, se destacan los siguientes:⁵

- El festival del Chigüiro del Meta, se celebra en la inspección de aceitico, Municipio de Puerto Carreño - Vichada. En este festival se resalta la cultura llanera y cada año se expone lo mejor del folclore llanero, también en este festival se realiza la elección y coronación de la reina del festival.
- El Festival internacional el Bocachico de Oro, integra las naciones hermanas de Colombia y Venezuela en un certamen donde se expone lo más puro del inmenso llano como lo es su folclore. el canto, contrapunteo llanero, pasaje, canción inédita y no podría faltar premiar el Bocachico más grande. Siendo este un punto comercial colombo-venezolano.
- El Festival Infantil Internacional de Música Llanera “La Palometa de Oro” Evento que se destaca por la diversidad de los géneros y disciplinas que maneja, como el más grande e importante festival infantil de música llanera del mundo entero. La cultura une vínculos de confraternidad, porque la cultura es la riqueza material e inmaterial, tangible e intangible más preciada existente. Por esa y muchas otras razones, se creó la palometa de oro, para que se aproveche este vehículo como medio para mostrar, lo rica que es nuestra cultura.
- El Torneo Internacional del Corríó Llanero, nace en el año de 1987 en el municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, según Decreto Comisarial N° 001 del 23 de enero y se institucionaliza mediante ordenanza 020 de noviembre 26 de 1993, emanada de la asamblea.

El evento fue propuesto como un festival folclórico de tipo competitivo a nivel internacional reglamentando las modalidades de voces recias femenino y masculino, parejas de baile, copleros y fundamentalmente el Corríó Llanero como principal modalidad y razón de ser de dicho torneo.

II. LAS LEYES DE HONORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

⁵ Alcaldía Puerto Carreño. <https://www.puertocarreno-vichada.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Fiestas-y-Celebraciones.aspx>

La constitución política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes (leyes de honores), mediante el artículo 150 de la Constitución Política se lee: *“Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”*.

Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar individualizaciones⁶. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que este tipo de leyes “no crean, extinguen no modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicada de hipótesis o casos.”⁷

En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de las leyes de honores, a saber:

1. “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas (...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”
2. “Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.

abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”.

3. “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios Colombia, y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”.⁸

Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.

4. IMPACTO FISCAL

En lo que se refiere al marco fiscal, cuando las leyes decretan gasto público, son compatibles con el artículo 7 de la ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993, reiterado en sentencia C-162 de 2019.

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse 7 como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Asimismo, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción

normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de ser así estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: “debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

- **Conflictos de interés**

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, estableció que el autor de un proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. A nivel jurisprudencial se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Para estimar configurada la violación al conflicto de intereses, “El interés exigido debe tener tal entidad que lleve al congresista a incurrir en un ejercicio parcializado y no transparente de sus funciones, es decir, a una actuación no signada por la correcta prestación de la función pública y la prevalencia del interés social, sino por sus propios beneficios. En tal sentido, se ha exigido que el interés debe ser directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual.”⁹

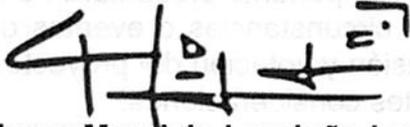
En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los representantes a la cámara para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 9 de noviembre de 2016. Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado nro. 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI)

No obstante, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 470 de 2024 *“Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta años de fundación del municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones”*.


Álvaro Mauricio Londoño Lugo
H.R Departamento del Vichada
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 470 DE 2024 CAMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN
DE LOS CINCUENTA AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO
CARREÑO, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al municipio de Puerto Carreño, capital del departamento del Vichada, con motivo del cumplimiento de sus 50 años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de Puerto Carreño, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo carreñense, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Puerto Carreño:

- a. Construcción de un parque solar de energía fotovoltaica y/o híbrida que garantice el suministro eléctrico al municipio de Puerto Carreño las 24 horas del día.
- b. Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, incluyendo sus planes de tratamiento de aguas residuales, que brinde una cobertura total del servicio al municipio.
- c. Mejoramiento y ampliación del muelle internacional del municipio, ubicado en el río Orinoco.
- d. Construcción de un nuevo centro carcelario municipal.
- e. Mejoramiento y pavimentación de la malla vial urbana del municipio.

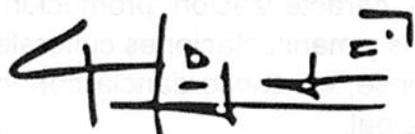
- f. Construcción de un puente sobre el caño Dagua sobre la vía de la dignidad entre Puerto Carreño y la inspección de Casuarito.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento en el presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Congresistas,



Álvaro Mauricio Londoño Lugo
H.R Departamento del Vichada
Ponente